

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 024

FECHA: 02 DE MARZO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-540	EJECUTIVO	CANO Y GOZALEZ INMOBILIARIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	AUTO ORDENA ARCHIVO	1/03/2021	CDNO PPAL
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 2016-126 2016- 135 2016-158 2016-177 2016-186 2016-225 2016-233 2016-238 2016-262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO GLOSA Y PONE EN CONOCIMIENTO	1/03/2021	CDNO PPAL

2018-008	ACCIÓN POPULAR	RODRIGO PAYÁN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADOS: EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ - ENC CONSTRUCCIONES - SAAB. S.A. E.S.P.	AUTO REQUIERE	1/03/2021	CDNO PPAL
2018-102	ACCIÓN POPULAR	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADOS: HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SAAB. S.A. E.S.P. - E.P.S.A. BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE	1/03/2021	CDNO PPAL
2020-135	EJECUTIVO	RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO RESUELVE RECURSO-CONCEDE APELACION	1/03/2021	CDNO ELECTR



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 122

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00540-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANO Y GONZALEZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 989 del 20 de septiembre de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR las presentes diligencias, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 989 del 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

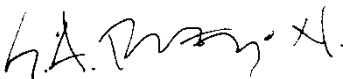

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 123

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura remitió el 12 de febrero de 2021 al correo institucional de este Despacho Judicial, el Oficio No. 075 del 11 de febrero de 2021, suscrito por su Secretaria y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARÍA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2015-00274-00, mediante el cual se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial consistente en el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Frente a lo anterior, se le solicitó al juzgado en mención mediante Auto Interlocutorio No. 070 del 17 de febrero de 2021 -previo a atender dicha orden- que informara a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial referenciado en precedencia, por lo cual, allegaron respuesta al correo institucional del Juzgado a través del Oficio No. 165 del 19 de febrero de 2021, informando que los créditos reconocidos a través de la sentencia de primera instancia No. 154 del 26 de septiembre de 2011 confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 036 del 31 de mayo de 2012 obedecen a obligaciones laborales.

En ese sentido, esta Judicatura glosará y pondrá de presente a las partes, los Oficios No. 075 del 11 de febrero de 2021 y 165 del 19 de febrero de 2021, procedentes del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca, librados dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARÍA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2015-00274-00, informándole al juzgado en mención, que el embargo de remanentes solicitado, no

surtirá efectos legales en el proceso ejecutivo acumulado en referencia, porque desde la fecha y hora de recibido del escrito, es el décimo que se recibe en ese sentido, quedando en turno y dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P. Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER DE PRESENTE a las partes, los Oficios No. 075 del 11 de febrero de 2021 y 165 del 19 de febrero de 2021, procedentes del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca, librados dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARÍA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2015-00274-00, informándole al juzgado en mención, que el embargo de remanentes solicitado, NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES en el proceso ejecutivo acumulado en referencia, porque desde la fecha y hora de recibido del escrito, es el décimo que se recibe en ese sentido, quedando en turno y dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P. Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



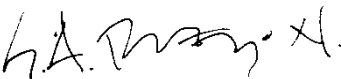
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02 DE MARZO DE 2021

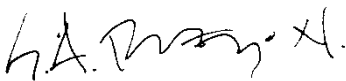
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que al buzón electrónico institucional se envió solicitud de apertura de incidente de desacato el 27 de febrero de 2021, suscrita por el accionante.

Buenaventura D.E, 1 de marzo de 2021



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 044

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RODRIGO PAYÁN GARCÉS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	Ingeniero EDUARDO NOVITEÑO CARABALI Empresa ENC CONSTRUCCIONES E.U. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.-

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente se observa que, si bien existe informe remitido por el accionante el 18 de octubre de 2019 y el 9 de enero de 2020 por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, suscrito por el Ingeniero Edgar Banguera Celorio, se constata que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, que de conformidad con el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 067 de julio 5 de 2019 se integró por el señor **RODRIGO PAYAN GARCÉS**, como Representante legal de la Junta Comunal del barrio Los Pinos o quien haga sus veces, la **PROCURADORA N°. 219 JUDICIAL ADMINISTRATIVA** delgada ante este Despacho, un delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, un delegado de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, el ingeniero contratista **EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ**, como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa unipersonal **ENC CONSTRUCCIONES E.U.** y un delegado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. – SAAB**, no ha rendido el informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia en mención (fls 581 a 595 cdno ppal 3).

En atención a la solicitud del incidente de desacato unido al hecho de la ausencia del informe que debía presentar el Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, es necesario requerir la rendición del informe en mención como acción previa a la apertura del trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR, previo a la apertura del Incidente de Desacato, al Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, integrado por el señor **RODRIGO PAYAN GARCÉS**, como Representante legal de la Junta Comunal del barrio Los Pinos o quien haga sus veces, la **PROCURADORA N°. 219 JUDICIAL ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, un delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, un delegado de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, el ingeniero contratista **EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ**, como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa unipersonal **ENC CONSTRUCCIONES E.U.** y un delegado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. – SAAB**, para que en el término de cinco (5) días informen sobre los trámites realizados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia No. 067 de julio 5 de 2019 proferida dentro del presente proceso. (fls 581 a 595 cdno ppal 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

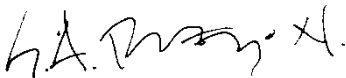


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

GARN

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el comité de verificación no ha rendido un informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia No. 027 de junio 12 de 2019 (fls 550 a 561 cdno ppal 3), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 1 de marzo de 2021



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 045

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00102-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS
ACCIONADOS	- DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB - EPSA BUENAVENTURA E.S.P.

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente se observa que, si bien existe informe remitido el 1º de octubre de 2019 por la sociedad - **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.** y que aparece suscrito por el señor Gildardo Marín Alfonso en calidad de Director Planeación de dicha entidad, se constata que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, que de conformidad con el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 027 de junio 12 de 2019 se integró por el señor **CRYSTIAN BRAVO ORTIZ**, la **PROCURADORA N°. 219 JUDICIAL ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, un delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, un delegado de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, un representante de **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.** y un delegado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. – SAAB**, no ha rendido el informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia en mención (fls 550 a 561 cdno ppal 3), pese a que mediante Auto de Sustanciación de fecha diciembre 9 de 2019 les fue solicitado; necesario resulta requerirlos por segunda ocasión, para que en el término de cinco (5 días) informen sobre los trámites realizados en dicho sentido.

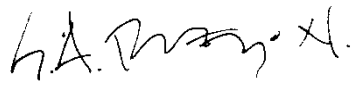
En virtud de lo expuesto, el Juzgado
DISPONE

REQUERIR por segunda ocasión al Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, integrado por el señor **CRYSTIAN BRAVO ORTIZ**, la **PROCURADORA N°. 219 JUDICIAL ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, un delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, un delegado de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, un representante de **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.** y un delegado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. – SAAB**, para que en el término de cinco (5) días informen sobre los trámites realizados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia No. 027 de junio 12 de 2019 (fls 550 a 561 cdno ppal 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>024</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 DE MARZO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario
--

GARN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 124

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 067 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En su escrito la parte demandante pretende se reponga lo decidido mediante la citada providencia, o en su defecto, se conceda en subsidio el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

Señala la parte recurrente que el Juez de instancia niega el mandamiento de pago, sustentando que el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. se encuentra categorizado como de alto riesgo desde el año 2017, lo que conllevó a elaborar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, del cual haría seguimiento y evaluación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resaltando que dichos programas están encaminados a restablecer la solidez económica y financiera de las empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud, lo que implica una responsabilidad y un esfuerzo conjunto de la Junta Directiva de la E.S.E. y de los Alcaldes, para sacar el programa adelante.

Dicho lo anterior, indica que en un informe publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominado *“INFORME DE EVALUACIÓN PRIMER SEMESTRE AÑO 2020 – PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO VIABILIZADOS DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO EN RIESGO MEDIO O ALTO”*, establecen que:

“Frente a la evaluación anual efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los 91 PSFF ESE viabilizados en ejecución bajo la competencia de esta entidad, con corte a 31 de diciembre de 2019, 22 presentaron una Alerta Alta de

incumplir el PSFF, 36 presentaron una Alerta Media de incumplir el PSFF y 33 presentaron una Alerta Baja de incumplir el PSFF, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

45	DISTRITO DE BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Alerta Alta
----	--------------------------	--------------	--	-------------

Arguye que como se puede observar, el programa que ejecuta la E.S.E., presentó Alerta Alta de incumplir con el desarrollo y ejecución del programa, poniendo en peligro la oportunidad de recuperar financieramente la entidad, además de prestar un servicio público de calidad, en el mismo sentido, menciona varias noticias encontradas frente al tema las cuales se relacionarán a continuación. Veamos.

El 20 de febrero de 2019, en la página oficial de la Gobernación del Valle del Cauca se publicó la siguiente noticia:

“A pesar de los esfuerzos y el apoyo realizados desde el Ministerio de Salud y el Gobierno departamental a la ESE Luis Ablanque de la Plata, este hospital de orden Distrital no logra superar la crítica situación financiera, advirtió la Secretaria de Salud, María Cristina Lesmes.
La funcionaria recordó que el hospital Distrital está en un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero por estar en alto riesgo sus finanzas y su organización administrativa.
“El hospital no ha cumplido con ese Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, y está en grave riesgo de ser liquidado nuevamente o entrar una intervención con la superintendencia nacional”, agregó.” (Negritas fuera del texto).
<https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/62319/a-pesar-del-apoyo-desde-la-nacion-y-elgobierno-departamental--el-hospital-distrital-de-buenaventura-esta-en-grave-riesgo-deli liquidacion/>”

El 03 de abril del año 2019, publicaron la siguiente nota periodística:

“Pese a la cooperación del orden nacional y departamental con recursos y equipos, el hospital Luis Ablanque de La Plata, que es responsabilidad del Distrito de Buenaventura, no ha logrado superar la crítica situación financiera.

“La situación de Buenaventura, de su hospital Luis Ablanque de la Plata es crítica, es un hospital que estaba en Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero e incumplió, y entró en Plan de Gestión Integral de Riesgo (PGIR), que es un plan de seguimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y volvió a incumplir”, explicó María Cristina Lesmes, secretaria departamental de Salud.” (Negritas fuera del texto).
<https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/62700/gobierno-del-valle-solicitara-ingreso-delhospital-de-buenaventura--a-ley-550-ante-positivos-resultados-en-el-huv/>

Expone también que el artículo 2.6.5.14 del decreto 058 del 20 de enero del año 2020 establece el:

“INCUMPLIMIENTO PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL y FINANCIERO. En virtud del parágrafo 4° del artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud, la información de las Empresas Sociales del Estado que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Ministerio incumplan el Programa de Saneamiento

Fiscal y Financiero, para que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las actuaciones a que haya lugar, en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO. Las Empresas Sociales del Estado que de acuerdo con el presente artículo sean remitidas a la Superintendencia Nacional de Salud, no podrán volver a presentar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; situación que será informada al Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de la no aplicación de la metodología de categorización del riesgo de éstas, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias, realice la respectiva intervención de la Empresa Social del Estado y emita pronunciamiento en relación con la culminación satisfactoria de la misma.”

Ello para concluir frente a ese punto que denota que no hay un firme compromiso por reorganizar financieramente la entidad y consecuentemente, efectuar el pago de las obligaciones que tienen con empleados, proveedores y demás.

Por otra parte, rememora que la E.S.E., fue categorizada en alto riesgo financiero a partir del mes de junio del año 2017, lo que conllevó a constituir en ese momento un programa de saneamiento fiscal y financiero, que el Ministerio de Hacienda avaló sólo hasta el mes de noviembre del año 2017, es decir, más de 18 meses después de finiquitada la prestación del servicio por parte del demandante, lo que abiertamente denota la mala fe por parte de la entidad hospitalaria, considerando unos postulados constitucionales que ve claramente amenazados por parte de la ejecutada por trasladar a su mandante las consecuencias adversas de la situación financiera que tiene la entidad, lo que, en su sentir, no es un actuar correcto y sobre todo, justo, pues, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, además de recalcar que ello no descarta que en un momento dado se de inicio al proceso de insolvencia, siendo este una consecuencia del fracaso del programa.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que por expresa disposición nos remite al artículo 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante dentro del recurso objeto de estudio, se encuentra que los mismos no son de recibo para este Juzgador, por lo que, como primera medida, se anticipa que no se repondrá el auto recurrido, y como segunda medida, para el Despacho lo que se anuncia en las noticias que va a pasar –como un hecho futuro-, aún no ha pasado ni se ha tomado ninguna otra determinación por parte de las autoridades administrativas competentes frente a la crisis económica que padece la entidad hospitalaria y hasta que ello no suceda se le dará aplicación a lo ordenado por la normatividad expuesta en la providencia recurrida en el sentido, reiterándose que actualmente el ejecutado se encuentra sometido en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero desde el año 2017 por estar categorizado en riesgo alto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el año 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 de

la Ley 1438 de 2011 y 8° de la Ley 1608 de 2013 y Decreto 1068 de 2015 y al estarse dicho proceso surtiendo actualmente, se le debe dar aplicación a lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, señalando en su tenor literal:

“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

En ese orden de ideas, dicha normatividad prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, siendo la entidad ejecutada dentro del asunto que se estudia categorizada en riesgo alto, por lo cual, a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero que ellas adopten y hasta que se profiera el respectivo pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no resulta viable iniciar o continuar procesos ejecutivos en su contra; así mismo, autoriza a terminar el respectivo trámite judicial y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del referido programa, situación en la que se encuentra la entidad hospitalaria, según se constata en la Resolución No. 001755 de mayo 26 de 2017 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Máxime que cuando no se cumplan los postulados establecidos en la citada normatividad, esto es, terminando los procesos ejecutivos en curso -ya que el proceso de saneamiento fiscal y financiero fue viabilizado por parte de la cartera ministerial- serán nulas de pleno derecho todas las actuaciones judiciales que se adelanten dentro del mismo.

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda de la referencia se encuentra dentro de los parámetros legales, toda vez que se da aplicación a la disposición enunciada en precedencia, la cual ordena la terminación de los procesos ejecutivos que se inicien en contra de las entidades que se encuentren en programas de saneamiento fiscal y financiero, es decir que el mencionado proveído, se profirió conforme a lo contemplado en la ley, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, en consecuencia y en atención a que

la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 067 del 16 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo la alzada interpuesta ante el superior inmediato.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 067 del 16 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 067 del 16 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

H.A. Prady. 4.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario